



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 294 -2026-DG-DISA APURIMAC II.
Andahuaylas, 04 MAYO 2026

VISTOS: El Memorandum N° 1249-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 13 de abril del 2026, disponiendo la proyección de Resolución Directoral sobre: **La Imprudencia del petitorio para desempeñar funciones bajo la modalidad de teletrabajo durante el periodo de lactancia de la Servidora LEYDY YENDY CHIQUILLAN MINAYA, identificada con DNI N° 44283832, en mérito a la Opinión Legal N° 108-2026-OAL-DISA APURIMAC II-AND., y demás documentos que forman parte del presente expediente; y,**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible;

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, la Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala por el Principio de legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, con la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, la cual tiene como objeto regular el teletrabajo en las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas privadas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo.

Que, en el numeral 18.2 del artículo 18 de la precitada norma señala, El responsable de recursos humanos, o el que haga sus veces, en coordinación con los jefes de los órganos y unidades orgánicas de la entidad pública, identifican: a) Los puestos, actividades y funciones que pueden desempeñarse en la modalidad de teletrabajo, sin que ello genere una afectación en la prestación de los servicios públicos, así como que se pueda realizar una adecuada supervisión de las labores. b) Los servidores civiles que realizarán teletrabajo, para ello toman en consideración que en caso la entidad no contase con equipo informático o ergonómico disponible, el servidor civil debe contar con estos para realizar el teletrabajo.

RESOLUCIONES

Que, con Decreto Supremo N° 002-2023-TR., se aprueba el Reglamento de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo;

Que, en el artículo 14 del Reglamento líneas arriba mencionado, indica que, Las obligaciones del/la empleador/a público y/o privado previstas en el numeral 8.2 y 8.3 del artículo 8 de la Ley, deberán tener en consideración las funciones que se desarrollan los/las teletrabajadores/as y/o servidores/as civiles, según el puesto de trabajo, la capacidad de supervisión y/o control de/la empleador/a público y/o privado, entre otros.

Que, asimismo en el artículo 34, indica que la autorización de las entidades públicas para la aplicación del teletrabajo, 34.1. De manera complementaria al artículo 12 de la Ley, las entidades públicas están posibilitadas de autorizar, modificar o revertir la prestación de servicios mediante teletrabajo de acuerdo a las necesidades del servicio que prestan, debiendo sujetarse a los recursos humanos, digitales y presupuestales con los que dispone, conforme al procedimiento y criterios establecidos en el Plan de Implementación de Teletrabajo, a que se refiere el artículo 36 del presente reglamento. 34.2 El teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores orientada a la necesidad organizativa de la entidad, entendiéndose como tal a las necesidades de organización, gestión u otras con la finalidad de alcanzar sus objetivos;

Que, de igual manera en el artículo 35 del Reglamento, menciona: la determinación del puesto teletrabajable: **35.1.** Son puestos susceptibles de ser desempeñados en la modalidad de teletrabajo, ya sea total o parcial, aquellos en los que los/as servidores/as civiles puedan realizar las tareas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, a través de medios digitales, siempre que se garantice la comunicación permanente durante la jornada laboral, así como la seguridad y la confidencialidad de la información; cuyo desempeño no requiera ser garantizado con la presencia física del/de la servidor/a civil, o puedan ser supervisados de forma remota o mediante la evaluación del cumplimiento de actividades y/o productos y/o resultados. **35.2.** Las entidades públicas definen los puestos objeto de teletrabajo, ya sea total o parcial, de acuerdo con el análisis que se realice de las funciones de los puestos. A modo enunciativo y no limitativo, podrían considerarse teletrabajables las funciones o tareas de estudio y análisis de proyectos, elaboración de informes, redacción y corrección de documentos, gestión, desarrollo, implementación y despliegue de sistemas de información y comunicaciones, infraestructuras, plataformas y servicios digitales, proyectos de gobierno y transformación digital, gestión de expedientes tramitados íntegramente por medios digitales y



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 294 -2026-DG-DISA APURIMAC II.
Andahuaylas, 04 MAYO 2026



propuestas de resolución de recursos administrativos, atención al público siempre que se realice mediante canales digitales (correo electrónico, teléfono/celular y/o comunicación con uso de internet o redes sociales), entre otros similares. El ejercicio por los/as servidores/as civiles de las funciones enunciadas no conlleva a la variación automática de la modalidad actual de trabajo ni a la aplicación automática del teletrabajo para quienes las realizan. **35.3.** No pueden ser objeto de teletrabajo bajo la modalidad de teletrabajo total, los puestos que realizan funciones directivas, así como el personal de confianza. **35.4** Ante la solicitud de un/a servidor/a civil de aplicar a un puesto teletrabajable, las entidades evalúan la solicitud según lo establecido en el presente artículo y el artículo 14 del Reglamento; adicionalmente, se podrán considerar como criterios la realización de estudios en el extranjero, previa evaluación de las funciones del puesto.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° numeral 1.1) de la Ley N° 27240, Ley que otorga permiso por lactancia materna, modificada por la Ley N° 28731, establece que: “La madre trabajadora, al término del período postnatal, tiene derecho a una hora diaria de permiso por lactancia materna, hasta que su hijo tenga un año de edad. En caso de parto múltiple, el permiso por lactancia materna se incrementará una hora más al día. Este permiso podrá ser fraccionado en dos tiempos iguales y será otorgado dentro de su jornada laboral, en ningún caso será materia de descuento”;

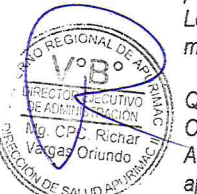


Que, mediante la Ley N° 27403 Artículo Único, Ley que precisa los alcances del permiso por lactancia materna, establece: “Precisase que la hora diaria de permiso por lactancia materna, a que se refiere el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27240, se considera como efectivamente laborada para todo efecto legal, incluyéndose el goce de la remuneración correspondiente”;

Que, con Hoja de Trámite con número de Registro 3862, con fecha 25 de marzo del 2026, la servidora **LEYDY YENDY CHIQUILLAN MINAYA**, identificada con DNI N° 44283832, servidora nombrada como Químico farmacéutico en el Centro de Salud Mental Comunitario “Pradera de los Celajes”, - Talavera, peticona la implementación de la modalidad de trabajo (mixto - presencial) al encontrarse en periodo de lactancia hasta que su menor hija cumpla un año de edad, (...);



Que, mediante la Opinión Legal N° 108-2026-DISA APURIMAC II-AND./OAJ/DGC., de fecha 30 de marzo del 2026, el Asesor Legal emite opinión de la solicitud de la servidora **LEYDY YENDY CHIQUILLAN MINAYA**, identificada con DNI N° 44283832, por las consideraciones expuestas y el análisis desarrollado en el presente caso: i) la normativa que regula el teletrabajo (Ley N.º 31572 y su Reglamento) establece como requisitos indispensables la existencia de un acuerdo expreso entre las partes y la verificación previa de la compatibilidad de las funciones con dicha modalidad, condiciones que no operan de manera automática ni pueden imponerse unilateralmente sin la correspondiente evaluación técnica y administrativa.; ii) término, las funciones inherentes al cargo de Responsable del Servicio de Farmacia requieren, por su propia naturaleza, la presencia física permanente en el establecimiento de salud, en tanto comprenden actividades operativas, de supervisión y control directo, cuya ejecución remota podría comprometer la seguridad en la dispensación de medicamentos y la adecuada atención de los pacientes; iii) si bien el derecho al permiso por lactancia materna consistente en una hora diaria tiene carácter irrenunciable y constituye una medida de protección a la madre trabajadora, ello no conlleva, de modo alguno, el reconocimiento automático del trabajo mixto o del teletrabajo por un periodo prolongado, debiendo su ejercicio circunscribirse a los alcances previstos en la normativa vigente. Esta Oficina de Asesoría Legal, **DECLARA IMPROCEDENTE**, para desempeñar sus funciones bajo la modalidad de teletrabajo durante el periodo de lactancia, manteniendo la asignación de funciones como Responsable del Servicio de Farmacia;



Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR, que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de la **LEYDY YENDY CHIQUILLAN MINAYA**, identificada con DNI N° 44283832, servidora nombrada como Químico farmacéutico en el Centro de Salud Mental Comunitario “Pradera de los Celajes”, - Talavera, jurisdicción de la Dirección de Salud Apurímac II, para desempeñar funciones bajo la modalidad de teletrabajo durante el periodo de lactancia de su menor hija, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, normativa vigente y documentos que en anexo adjunto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la presente resolución a la Interesada y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
 D.G.
 D.Ejgs.
 Interesado
 Archºqgm

Mag. Crispin Barria Lujan
 DIRECTOR GENERAL